

## COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL 2013

*Marco Antonio Vázquez Miramontes*

*"El resultado de las elecciones no es de quien  
las organiza, sino de los electores"*

*José Woldenberg<sup>1</sup>*

**SUMARIO.-** 1. Introducción; A. RAP 01/2013; B. RAP-03, y RAP-05; C. RAP 4, RAP 6 y RAP 7; D. RAP 10/2013; E. JIN 14/2013; F. JIN 15/2013; G. JIN 18/2013; H. JIN-19/2013; I. JIN 20/2013 y Acumulado; J. JIN 22 y 23/2013; 2. Reflexión final; 3. Fuentes de consulta.

---

<sup>1</sup> Licenciado en derecho por la Facultad de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Especialista y Maestro en derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinador de procesos del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua desde el 2003, actualmente encargado de la Secretaría General de dicho órgano.

Con la colaboración de la Maestra Patricia Graciela Rojas Nuñez; Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>1</sup> WOLDENBERG Karakowsky, José. Conferencia Magistral ¿Instituto Nacional Electoral?, 24 de junio de 2013, [en línea], Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/vjv/participante.htm?p=1852>

**Resumen:**

El artículo hace una referencia del proceso electoral 2013, se comentan diversos recursos de apelación y juicios de inconformidad que se presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se expresa una opinión crítica personal, tomando en cuenta que el cien por ciento de los asuntos que fueron impugnados se confirmaron, esto implica que el razonamiento, metodología y aplicación del derecho a los casos concretos utilizados por el TEE cumplieron con los estándares de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El TEE, tomó como base el modelo que implementó la Sala Regional Monterrey del TEPJF en la redacción de las sentencias, realizando una serie de innovaciones con el propósito de producir resoluciones de fácil comprensión para el justiciable.

Los resultados obtenidos por el TEE se deben en gran medida por la profesionalización y compromiso de su plantilla laboral, que atinadamente aplicó los principios democráticos implicados, a través de las medidas pertinentes; pues la instancia federal avaló y confirmó los criterios observados en sus resoluciones.

**Palabras clave:** apelación, inconformidad, medio de convicción.

**Abstract:**

The article points a reference of the 2013 electoral process and mentions several appeal procedures and nonconformity trials that were exposed in front of the Electoral Sate Court of Chihuahua., it also express a personal critical opinion, taking in consideration that 100% of the issues disputed in this court were confirmed, this implies that reasoning , methodology and application of law to the specific cases used by the TEE fulfilled with the standards of the Guadalajara Regional Chamber of the Electoral Court of the Judicial Power of the Federation.

TEE took as a basis, the model implemented by the Monterrey Regional Chamber of the TEPJF in the wording of the judgments', doing a series of innovations with the only purpose to bring forth resolutions easily understood by the defendant.

The achieved results by the TEE were largely due to the professionalism and commitments of its headcount, which wisely applied the democratic principles involved through the appropriate measures; therefore the Federal agency approved and confirmed the criteria's observed during the resolutions.

**Key words:** appeal, inconformity, method of conviction.

## 1. Introducción

Uno de los principales problemas que se observan en la operatividad del derecho en general y en específico en la rama electoral, es la disociación entre el lenguaje jurídico y los hechos a describir, esto se debe al manejo y descripción de conceptos técnicos de difícil comprensión para aquéllos que no están familiarizados con la jerga jurídico-electoral, y no es raro que los órganos encargados de la tarea jurisdiccional olviden que las sentencias no van dirigidas al abogado de las partes, o a otros órganos especializados, sino a los justiciables, que en última instancia son los destinatarios de los efectos de las resoluciones, es por ello que como dice Karl Olivercona, *"pareciera que nos movemos en una esfera de la realidad diferente a la del mundo sensible"*.<sup>2</sup>

En ocasiones es tal la tecnificación del lenguaje que sin percibirlo en la redacción de las sentencias, aparecen frases que consideramos dogmáticas, es decir, creemos que su ausencia hace que el argumento carezca de efectividad, lo que acarrea como consecuencia caer en situaciones carentes de lógica, o frases sin sentido, pues se utilizan expresiones o series de palabras que no transmiten información alguna, y difícilmente se prescinde de su uso.

En el proceso electoral que se celebró este año en nuestra entidad, el Tribunal Estatal Electoral al momento de resolver los asuntos que fueron sometidos a su jurisdicción utilizó un esquema innovador en la redacción de las sentencias, tomado como base el modelo que para el efecto implementó a su vez la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aunque existen diferencias, el cometido se cumplió, logrando como producto sentencias de fácil comprensión para el justiciable, consiguiendo una lectura más amable; entre los elementos que se incluyeron para tal efecto, está la utilización de un glosario, en el que se detallan las abreviaturas o acrónimos de uso frecuente en los documentos en los que se contienen las resoluciones, sentencia, recurso que a partir de este momento incorporaré con el mismo fin.

---

<sup>2</sup> OLIVERCONA, Karl. *"Lenguaje jurídico y realidad"*. 8ª reimpresión, México D.F., Distribuciones Fontamara S.A., 2010. p. 7

## Glosario:

<i>Candidatura común:</i>	Candidatura común de la planilla encabezada, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<i>CPN:</i>	Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral.
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<i>Mesa directiva:</i>	Mesa directiva de casilla.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo.
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>PNA:</i>	Partido Nueva Alianza.
<i>RC:</i>	Representante de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla.
<i>RG:</i>	Representante de partido político o coalición, general.
<i>SG:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEE:</i>	Tribunal Estatal Electoral.
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El resto de las innovaciones fueron: iniciar con el sentido del fallo, "se confirma, se modifica o se revoca", se utilizaron los pies de página para facilitar la explicación, y dar cuenta de la fuente en su caso, se cumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar a cabalidad y esto se logró sin incluir reproducciones de información ociosa, (la cual podría localizarse fácilmente en los autos del expediente, cuando el lector así lo considere), se prescindió de la obviedad de transcribir los artículos a aplicar, se siguió con la técnica de agrupamiento de los agravios organizándolos por temas, o puntos de discusión, se precisó de manera clara la *litis*, es decir la pretensión en específico de las partes y el punto a resolver, se valoró cada uno de los medios de convicción explicando el porqué del valor otorgado y el porqué no tendría el alcance que los oferentes pretendían, en su caso, uno de los puntos a destacar fue el no abordar de manera inoficiosa en los requisitos de procedibilidad, esto en lo que no fuera justamente el punto a resolver, y solo detallar en forma breve y clara si se cumple con ellos o no,

todo lo anterior con una redacción nítida en párrafos cortos, evitando así una lectura densa, logrando una mayor comprensión para el destinatario de la sentencia, cabe aclarar que algunos de los asuntos a resolver que en un principio parecían complicados fueron aceptados por las partes sin agotar el recurso de revisión, y el cien por ciento de los asuntos que fueron impugnados se confirmaron, esto implica que el razonamiento, la metodología y la aplicación del derecho a los casos concretos utilizados por el *TEE* cumple a cabalidad con los estándares de *SG*.

Sirvan las aclaraciones anteriores como preámbulo para dar paso a los comentarios de los asuntos que marcaron el proceso electoral 2013, y el señalar como el uso del lenguaje puede dar paso a situaciones de hecho jurídicamente correctas, o dependiendo del contexto, contradictorias.

### **A. RAP 01/2013**

La etapa jurisdiccional de este proceso inicia con la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave *RAP 01/2013* del índice del *TEE*, asunto que paradójicamente no tiene que ver con el desarrollo del proceso electoral *per se*, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el presidente del Comité Municipal del *PRD* en Chihuahua, ante la negativa del *Consejo General* del *Instituto* de dar entrada a una denuncia e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario por supuestas omisiones cometidas por el Comité Directivo Estatal del *PRD*, en la entrega de las ministraciones para cubrir los gastos originados con la actividad ordinaria de los años 2010 a 2012.

El *Consejo General* del *IEE* consideró que no era competente para conocer sobre los hechos denunciados toda vez que se trata de un conflicto intrapartidista, dejando ver la posibilidad de que éstos pudieran ser violatorios de la normativa interna del *PRD*, motivo por el que desecha de plano la denuncia.

Inconforme con la resolución administrativa, el actor acudió al *TEE* a efecto de que ésta se revocara, sin embargo, se consideró que no era

posible abordar el fondo del asunto por carecer el actor de legitimación para promover el medio de impugnación, decisión fundada y motivada en el artículo 305 numeral 1, inciso d), de la *Ley*; el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, en la resolución se determina que a pesar de que quién presenta el recurso es el presidente del Comité Municipal, (carácter que se le reconoce desde la presentación de la denuncia ante el *IEE*), pero que de acuerdo a la reglamentación estatutaria del *PRD*, carece de facultades para acudir a juicio a nombre del Comité que preside, incluso se expone en la resolución que la postura contraria sería tanto como desconocer las facultades de autorregulación de los partidos políticos.

Ahora bien, para dar cumplimiento a las disposiciones sobre derechos humanos que obligan a los Estados parte de la Convención Americana, en el sentido de adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, se analizó la procedencia del medio de impugnación asumiendo que se formuló por el actor en su carácter de ciudadano; sin embargo, tampoco se consideró que existiera un interés por parte del actor para promover el recurso, pues para ello se exige que el recurrente cuente con un elemento mínimo legitimador de su actuación, como lo es el interés jurídico, requisito indispensable para que un ciudadano promueva un medio de impugnación, y en la especie, no justificó la violación en su esfera de derechos.

Inconforme con la resolución del *TEE*, el actor interpone Juicio de Revisión Constitucional y solicita se envíe a la *SG*, ésta a su vez considera que el origen del conflicto tiene que ver con la administración de financiamiento público al interior del *PRD* en el ámbito estatal al municipal, (fojas 121) por lo que de acuerdo a la jurisprudencia 6/2000<sup>3</sup> corresponde a *Sala Superior* conocer de esta impugnación, siguiendo el camino impugnativo,

<sup>3</sup> Sala Superior jurisprudencia: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

la citada sala al resolver consideró revocar la decisión del *TEE*. En el cuerpo de la sentencia se desprende que existen dos cuestiones a dilucidar: falta de legitimación del presidente del Comité Ejecutivo Municipal del *PRD* en Chihuahua, y la falta de interés jurídico de la persona física que es titular del cargo de presidente para el caso de que se estimara que interpuso el recurso en lo individual.

En la sentencia,<sup>4</sup> el órgano revisor, realiza un análisis que pretende ser exhaustivo sobre la figura de la legitimación y personería, para arribar a la conclusión de que legitimación es la persona que tiene a favor el derecho reconocido por la ley, y personería se refiere a aquellas facultades necesarias para interponer los recursos o medios de impugnación e intervenir en los procesos, para concluir magistralmente en la afirmación siguiente: *que el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Chihuahua es el sujeto con legitimación y su presidente Óscar Gómez Carrasco es el sujeto con personería.*<sup>5</sup> También se considera que existe una representación expresa para los presidentes nacional y estatales del *PRD* y que esto no implica que los presidentes de los comités municipales estén excluidos de dicha atribución, sino que por el contrario la atribución debe entenderse implícitamente conferida.<sup>6</sup> Lo anterior porque es inadmisibles que el cargo de presidente, que es el mismo a nivel estatal y nacional no represente al órgano que preside, máxime cuando no hay disposición estatutaria expresa que otorgue la representación en algún otro órgano o funcionario.

Finalmente la *Sala Superior* consideró que la resolución del *TEE* debía revocarse al considerar que el titular de la presidencia del Comité Municipal si tenía facultades de representación, pues cumplía con lo dispuesto en el artículo 313, inciso a), fracción II, de la *Ley*, por lo que debería dictarse una nueva resolución en la que de no encontrar una causa diversa de improcedencia, el *TEE* debería de admitir el recurso.

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-34/2013 de fecha 24 de abril de 2013.

<sup>5</sup> *Ibíd.* p 40

<sup>6</sup> *Ibíd.* p 55

Opinión. Considero que la resolución impugnada, (dictada por el *TEE*), si bien soporta un análisis formal, efectivamente no existe atribución expresa a los comités municipales para poder acudir a los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de acuerdo a los estatutos del *PRD*, en un criterio principialista no se puede hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia a un órgano partidista por cuestiones formales, y en todo caso el *TEE* debió atender a que si el actor tiene las facultades de administrar, también tiene las facultades de gestionar los recursos que en teoría debe manejar, considerar lo contrario sería limitar la figura a un mero comité de membrete y dejar que la representación recayera únicamente en el presidente nacional del partido; y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o bien aquéllos en quien se delegue algún tipo de representación, y esta delegación sea realizada por los antes mencionados; lo anterior parece lógico, sin embargo, el órgano jurisdiccional local esta obligado a observar los precedentes que las Salas del *TEPJF* generen, pues al ser la última instancia sus opiniones son mas que orientadoras, cuando no obligatorias; por lo que la revocación a la sentencia no deja de causar extrañeza, pues existen asuntos en donde la actual integración de *Sala Superior* adoptó el criterio contrario, casualmente también referente al *PRD*, un comité ejecutivo municipal solicita a la administración electoral local que entregue los recursos al Comité Ejecutivo Estatal para efectos de que éste realice o entregue las ministraciones que le corresponden, *Sala Superior* consideró que el ciudadano que era titular del cargo de presidente del comité municipal no tenía la autorización estatutaria para representar al partido en el Estado, esta afirmación lo hizo en los términos siguientes:

"En el caso, el ciudadano Mario Arturo Vélez Espinoza afirma ser representante del Partido de la Revolución Democrática para impugnar las omisiones del Consejo Estatal Electoral, sin embargo, conforme lo expuesto, ello no es así.

Lo anterior, porque no está en alguno de los supuestos previstos en la ley, pues carece de acreditación ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, no tiene la autorización estatutaria para representar al partido en el Estado, pues no es Presidente Nacional ni Presidente

de Comités Ejecutivos Estatales, y tampoco cuenta con poder notarial que le otorgue facultades de representación del partido en el Estado.

Asimismo, como se evidenció, en el ámbito estatal los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática solamente reconocen al Presidente Nacional y a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales para interponer los medios de impugnación en defensa del partido, e igualmente los estatutos no otorgan al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal facultades de representación del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito estatal, pues el artículo 59 de los estatutos partidistas señala que los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales tendrán las facultades y atribuciones exclusivamente de organización y funcionamiento."<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que si bien *Sala Superior* es el órgano de última instancia ésta debe ser congruente con sus criterios, y en todo caso, si existen causas para modificarlos debe explicar a que se debe el cambio, ello atendiendo al elemental principio de congruencia que debe existir en todos los tribunales, especialmente si es la autoridad máxima en la materia; además, debemos tomar en cuenta que el derecho debe ser predecible a efecto de evitar incertidumbre respecto a su aplicación, y que ésta no debe obedecer a razones arbitrarias, aunado a que no obstante la investidura de la *Sala Superior* no debe abusar del lenguaje empleado al dirigirse a las responsables.

## **B. RAP-03, y RAP-05**

Continuamos ahora con el comentario de los recursos de apelación *RAP-03*, y *RAP-05* interpuestos por el *PAN* en contra del acuerdo del *Consejo General del IEE* en donde aprueba la celebración de dos convenios de coalición: "*Unidos por mas progreso*", y "*Unidos por mas seguridad*",

---

<sup>7</sup> Consultable en el considerando CUARTO de las Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-57/2012, y SUP-JRC-62/2012 ambas de fecha 04 de abril de 2012.

entre los partidos *PT* y el *PRI*, el primero de ellos, y *PNA*, *PVEM* y el *PRI* el segundo, estos procesos se comentan en conjunto por existir elementos comunes: un mismo actor, *PAN*, en los convenios impugnados es parte integrante el *PRI*, y en ambos existe una distribución de votos que ha juicio del actor es desproporcionada y no corresponde a la fuerza electoral de los partidos que la conforman. (*PT* 50%, *PVEM* 40% *PNA* 58% y al *PRI* el 50% y 2% respectivamente). El actor en estos procesos construye sus agravios en el supuesto que los convenios impugnados *violan las disposiciones constitucionales que regulan la materia, se trastocan principios rectores y no se observan las normas que prohíben la sobrerrepresentación*.<sup>8</sup> En concepto del actor, las coaliciones aprobadas tenían como propósito causarle un perjuicio al otorgar a los partidos coaligados un beneficio artificial, pues los porcentajes de votación asignados de acuerdo a los convenios no corresponde a su fuerza política real; votación que no obtendrían si participaran sin los beneficios de la coalición, y como resultado de este artificio se distorsiona la conformación del Congreso al asignar diputados por el principio de representación proporcional, a partidos que cuentan con nulo o mínimo apoyo popular, pues se permite la transferibilidad del voto. Expone para reforzar su argumento que no existe evidencia histórica que pueda llevar a concluir que los partidos coaligados por sí mismos y sin ayuda de otro partido pudieran alcanzar las votaciones que les resultarían de la aplicación de los convenios, y que éstos contravienen la aplicación de principios, aunque no así de las reglas, es decir, se esta ante lo que la doctrina clasifica como ilícitos atípicos. (*fraude a la ley, abuso del derecho y desvío de poder*).<sup>9</sup>

El *TEE* calificó de infundados los agravios del *PAN* por considerar que los porcentajes pactados en los convenios de coalición no incumplen con la ley, pues ésta dispone<sup>10</sup> que los partidos podrán convenir que los votos se adjudiquen a uno, a varios o a todos en la parte proporcional que convenga a los interesados, además que al momento de coaligarse el fin

---

<sup>8</sup> Sentencia dictada por el TEE recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP-05/2013 de fecha 02 de junio de 2013.

<sup>9</sup> Ibid p 9.

<sup>10</sup> Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Periódico oficial del Estado art. 70 numeral 2 inciso g).

que se persigue por parte de los partidos miembros es lograr maximizar sus posibilidades de éxito, esto obedece necesariamente a una estrategia de cálculo político en donde se observan lo que se conoce en teoría política como la teoría del juego con el resultado de suma cero, es decir, si el desarrollo de la estrategia funciona lo que se gane es en perjuicio del contendiente contrario, pero el riesgo está precisamente en el caso de que no se materialicen las expectativas de éxito, entonces si el convenio no lograra los resultados esperados, provocará como efecto reflejo un beneficio al adversario.

El *TEE* desestimó el argumento histórico-sociológico de que los partidos coaligados se ven beneficiados de manera desproporcionada, pues según el actor al no existir evidencia histórica que avale los porcentajes en la votación que obtendrían con los votos que el *PRI* les cede, es imposible que en futuras ocasiones obtengan tal volumen de votos; desde la perspectiva del *TEE* no resulta adecuado para acreditar los extremos pretendidos, pues no se debe pasar de lado que no se puede acreditar la ilegalidad del contenido del convenio de coalición con base en los resultados que se obtuvieron en elecciones pasadas, dado que esas circunstancias no tienen ninguna relevancia para determinar el contenido y alcance de las disposiciones que se expresan en el instrumento jurídico a través del cual se formaliza la coalición.

Los resultados de una votación, como elemento imprevisible que caracteriza todo proceso electoral, aún considerando circunstancias fácticas de tendencias históricas, no pueden constituir un elemento relevante para determinar las cualidades del contenido material de un convenio celebrado entre dos o más partidos políticos, pues no existe una medida objetiva que se pueda sentar como base para prever de manera adecuada los resultados de la jornada comicial, razón por la cual, la concreción efectiva de los resultados derivados de la aplicación del convenio se verán reflejados hasta ese momento y no antes.

Opinión. Un criterio contrario al expresado por el *TEE* nos llevaría al absurdo de suponer innecesarias las elecciones periódicas, y sólo ponernos

de acuerdo cual elección del pasado considerar inmutable a efecto de otorgar las constancias de mayoría.

### **C. RAP 4, RAP 6 Y RAP 7**

En estos recursos, además de los agravios comentados en el apartado anterior, el *PAN* se inconforma por los convenios de candidaturas comunes celebrados entre el *PRD* y el *PRI*, considerando que se violentaban la normativa electoral al no contar con la totalidad de los requisitos que la *Ley* exige para la celebración de este tipo de alianzas. El *PAN* argumentó que de acuerdo a la reglamentación estatutaria del *PRD*, el órgano indicado para aprobar una alianza electoral, la *CPN*, no lo hizo, entonces la particularidad de esta impugnación versaría sobre la interpretación al acuerdo ACU-CPN-035/2013 tomado por la *CPN* del *PRD* en el que se decidía la posibilidad de participar aliados con el *PRI*, en dicho acuerdo se plasmó la negativa arguyendo que *bajo ningún motivo el PRD podría contender en coalición total o parcial con el PRI pues hacer lo contrario implicaría ser cómplice del desastre en el gobierno de Chihuahua y con el partido que lo postuló*; sin embargo, durante la substanciación el *PRD* exhibió un documento complementario al dictamen de la *CPN* del *PRD*, consistente en una fe de erratas, aclarando el alcance de la decisión cupular, en ésta se confirma el sentido de *no ir en coalición total o parcial con el partido en el gobierno*, sin embargo en el documento aclaratorio se deja abierta la posibilidad de cualquier otra figura contemplada en la *Ley* con el objetivo de lograr los mejores resultados para el *PRD*.

El *TEE* consideró que: La *CPN* dejó a salvo la posibilidad de que el *PRD* participe en el proceso electoral mediante un instrumento distinto a las coaliciones totales o parciales con el *PRI*, lo que permite concluir que la dirigencia estatal del *PRD* tenía la facultad de llevar a cabo acuerdos de asociación política de naturaleza distinta a las coaliciones, es decir podía postular con el *PRI* candidatos comunes.

Opinión: Pareciera de una simple lectura que mas que una disertación jurídica para resolver, solo bastaría el sentido común, pues en el acuerdo

ACU-CPN-035/2013, (que lo menos, es innegable que el documento en su conjunto es contradictorio), podría creerse tajante la prohibición de contender asociados con el *PRI*, pues la motivación que se realiza para determinar las políticas de alianzas para el estado está colmada de epítetos que se emiten con el propósito de denostar al *PRI*, sin embargo la tarea del *TEE* no es dar interpretaciones someras; y para este caso fue necesario desentrañar su alcance a efecto de determinar si existe la aprobación del órgano nacional del *PRD* para contender en candidatura común, por lo que de un estudio íntegro del acuerdo, es innegable que se otorga la facultad a la dirigencia estatal de determinar *la forma de contender que mejores resultados ofrezca al PRD*, y como bien se explica en la resolución la prohibición solo alcanza a las coaliciones totales o parciales, pues *el juego político en la entidad, permite advertir que el sistema normativo que reglamenta la figura de candidatura común, posibilita, precisamente, que no exista una vinculación directa frente al electorado, además de que es menester que cada partido político, no obstante que hayan decidido postular a un mismo candidato, aparezcan de forma separada, así a cada partido le será asignado el caudal de votos que de manera individual obtenga.*<sup>11</sup>

En este tipo de asuntos se pone a prueba la capacidad de los tribunales, pues en apariencia un caso fácil no lo es, es necesario un análisis profundo en donde la ambigüedad del lenguaje que utilizó la *CPN* del *PRD* permite que existan una o varias interpretaciones, sin embargo, después de leer la resolución queda de manifiesto que la prohibición para contender se limitaba a la figura de las coaliciones en sus aspectos total o parcial, y nunca se expresó tal limitante a la candidatura común, añadiendo además que en el estado el *PRD* consideró que justamente con esta modalidad mejores resultados obtendría.

En casos como este se actualiza la lectura de Karl Olivercona, comentada al principio en la que se hace énfasis en la distancia que existe entre el lenguaje común y el jurídico.

---

<sup>11</sup> *RAP* 04/2013 dictado el 2 de junio del 2013

## D. RAP 10/2013

Toca ahora turno al último de los recursos de apelación tramitados en el proceso, en este el *PRD* se inconforma del acuerdo del *IEE* que establecía las reglas para el nombramiento de los *RC* y *RG*. De acuerdo al *PRD* esta medida limitaba el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los *RG* y *RC*, pues estos tienen el mismo derecho y obligación a emitir su sufragio, sin que su actividad partidaria pueda perjudicar dicho derecho. La responsable, señala el *PRD*, pretende de forma desafortunada equiparar los *RC* y *RG* con los electores en tránsito y, por analogía, aplicar a aquellos las reglas que para la emisión del voto de éstos señala la *Ley*. El promovente señaló que al *IEE* le corresponde asegurar el ejercicio de los derechos político electorales, no censurar el ejercicio del derecho al voto de los *RC* y *RG*. El *TEE* consideró que la responsable se extralimitó en su facultad, pues, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las del propio ordenamiento que va a reglamentar. Para llegar a esta conclusión se realizó un análisis del contenido de la norma contrastando con el del acuerdo, así tenemos que el artículo artículo 180 de la *Ley* numeral 5 dispone respecto a los representantes de partidos lo siguiente: ***podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados***. Sin mayores limitaciones como lo pretende el punto 10 del acuerdo combatido, además se hizo notar que para poder cumplir con su cometido el *RC* tiene la necesidad de permanecer durante toda la jornada en la casilla por lo que solicitarle que se traslade a la que le corresponde a su sección le impediría físicamente cumplir con su encomienda.

Opinión. En este punto el *TEE* ponderó el derecho de los *RC* y *RG* a ejercer su derecho al voto, un acuerdo de la autoridad administrativa no puede limitar un derecho constitucional, sin embargo, en la práctica, este requisito puede ser utilizado para modificar el resultado de casillas en las que la elección sea cerrada, por lo que lo prudente sería conminar a los contendientes para que la voluntad de los electores de la sección no sea alterada por medio de artilugios.

## E. JIN 14/2013

En este asunto el candidato al cargo de presidente municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua; fue quien interpuso la demanda, sin embargo el *TEE* desechó el medio de impugnación por considerar que se actualizó la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 305, numeral 1, fracción d), de la *Ley*, pues el medio de impugnación en estudio fue promovido por quien carece de legitimación para ello.

La *Ley* dispone normas particulares en materia de legitimación, y en lo relativo al juicio de inconformidad, prescribe en su artículo 362 que dicho medio de impugnación sólo puede ser promovido por: a) los partidos políticos o coaliciones, y b) los candidatos, **exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad** la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Lo anterior obligó al *TEE* a concluir que los candidatos cuentan con potestad impugnativa, únicamente cuando la *litis* de la controversia, verse sobre motivos de inelegibilidad, o no se otorgue la constancia de mayoría o de asignación, o se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

Opinión. En el particular queda de manifiesto el control político que ejercen los partidos, en detrimento de los derechos de los ciudadanos postulados, (creo que el *TEE* desaprovechó la oportunidad de enviar un mensaje para evitar que esto siga ocurriendo). En casos como el que se comenta es evidente que no siempre los intereses de los partidos coinciden con los de sus candidatos y sus simpatizantes, lo que sin duda es una de las muchas causas que no abonan a disminuir el distanciamiento entre los ciudadanos y la política. Además estando dentro del término de la *vacatio legis* que en la reforma constitucional se establece para que las legislaturas locales desarrollen la figura de las candidaturas ciudadanas, existía la posibilidad

de que el *TEE* permitiera al candidato la interposición del recurso o en su defecto lo reencauzara como una apelación ciudadana o incluso como recurso innominado, esta circunstancia se observó en un caso similar tramitado en *Sala Superior*,<sup>12</sup> asunto en donde la mayoría de los magistrados consideró que a los candidatos debe permitírseles el acceso a la justicia, toda vez que si la causa de pedir de la pretensión del promovente se sustenta en el hecho de que en la elección en la cual compitió como candidato se inobservaron los principios que rigen el derecho electoral, dando como resultado violaciones que afectan a la elección, es claro que tiene la condición jurídica para acudir a reclamar esa pretendida violación. En este punto concluye la *Sala Superior* que ***legitimado es ser (sic) la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.***<sup>13</sup> Por último en su voto particular el Magdo. Flavio Galván Rivera al respecto consideró que el recurso debió de reencauzarse como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por ser esta la vía idónea para la protección de su derecho fundamental a ser votado.<sup>14</sup> Pero a fin de cuentas la *Sala Superior* en su conjunto consideró que el candidato puede acudir a los órganos jurisdiccionales para denunciar violaciones que pudieran ser causales de nulidad de elección, tal vez el punto a discusión sea la vía impugnativa.

## F. JIN 15/2013

EL *PAN* compareció como actor a solicitar la nulidad de la elección en un total de 71 casillas en el municipio de Guerrero, en las que en su concepto se cometieron irregularidades graves que no fueron reparadas durante la jornada, en su sentencia el *TEE* determinó que en realidad el actor pretendía la nulidad de elección, pues los hechos narrados no se referían a casillas

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-00121-2013 tramitado con motivo del JRC promovido por el candidato a gobernador del Partido Movimiento Ciudadano en contra de Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00121-2013.htm>

<sup>13</sup> ídem.

<sup>14</sup> ídem.

en específico, el actor narraba hechos que comúnmente son conocidos como acarreo, compra de votos, amenazas y hasta detención de dos personas por parte de elementos de la policía municipal, sin embargo, en su perjuicio no ofreció los medios probatorios suficientes para crear convicción al *TEE* de que tales hechos sucedieron, y los hechos que logró acreditar no constituyeron irregularidad alguna, como ejemplo tenemos que denunciaba las amenazas que sufrieron miembros de su partido, y lo único que demostró fue que interpuso una denuncia por hechos que a él le narraron, con la supuesta entrega.

Opinión. En asuntos de nulidad la carga probatoria en ocasiones es excesiva para los impugnantes, difícilmente se pueden acreditar a cabalidad los hechos que se narran, recordemos que uno de los principios que siempre esta implícito en las autoridades electorales ya sean administrativas o jurisdiccionales es que lo inútil no puede viciar lo útil, lo que significa que no toda irregularidad podría acarrear una nulidad de votación, debemos buscar preservar la votación cuando las irregularidades sean de consideración tal que no logren viciar el resultado de la elección, y en este caso el actor no logró que sus probanzas tuvieran el alcance que pretendía.

## **G. JIN 18/2013**

Asunto promovido por *PAN*, en el que se dilucidó si la actuación de servidores públicos de la administración municipal de Aldama, ya sea como integrantes de mesa directiva, *RC* de la *candidatura común* ante las mesas receptoras, o bien como *RG*, actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 369, numeral 1, inciso i), de la *Ley*, el actor se inconformó porque a su juicio en una casilla fungió como parte de la mesa directiva un funcionario de la administración municipal, el titular de parques y jardines del municipio, además en esa misma casilla estuvo como representante del candidato postulado por la candidatura común el jefe de proyectos especiales y comunicación de la Presidencia Municipal, en otra casilla con las mismas tareas fungió la encargada de la biblioteca municipal, y por último en dos casillas realizó el trabajo

concerniente a la de *RG* de la candidatura común, el titular de la Secretaría Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio.

Lo anterior a juicio del impugnante propició que los votos emitidos en estas casillas se emitieran bajo presión física o moral, y además se comprometió la integridad e imparcialidad de los miembros de la Mesa Directiva.

Para efecto de acreditar los extremos de la causal invocada es necesario que el actor pruebe que: existió violencia física o presión; que ésta se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva o sobre los electores; y, que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En la resolución en comento el *TEE* analizó cada uno de los elementos de los cargos de los funcionarios que se señalaron en el recurso, para determinar si se podrían considerar como cargos de dirección y mando; uno de los argumentos que la responsable esgrimió para efecto de que se desestimaran los conceptos de agravio, fue que dichos servidores estaban separados de sus funciones, pues gozaban de licencias para ello, sin embargo, estas licencias se otorgaron en los días previos a la jornada, causa por la que este argumento fue desatendido, en forma acertada el *TEE* consideró que tres días no son suficientes para que el ciudadano común se percate de tal circunstancia, sin embargo, a pesar de ello el agravio no prospero pues para efecto de que el servidor público se coloque en el supuesto de la causal, era necesario que tanto el titular de Parques y Jardines, el Jefe de Proyectos Especiales y Comunicación de la Presidencia quien fue representante de casilla por del candidato postulado por la candidatura común y la encargada de la Biblioteca Pública Municipal todos del Municipio de Aldama, quienes actuaron como representante de casilla por parte del candidato común, no cuentan con atribuciones de mando superior, y no es factible que su sola presencia impacte en el ánimo de los electores, la anterior conclusión es consecuencia del análisis de las actividades inherentes a los ciudadanos antes referidos, de lo que se advierte que carecen de atribuciones para el manejo de recursos públicos, materiales o humanos; además de carecer de facultades de decisión puesto que no

pueden otorgar licencias, concesiones, o permisos de cualquier índole; de igual forma se encuentra fuera de su competencia la implementación de programas de desarrollo social, así como la imposición de sanciones; de lo que se desprende que sus actividades son de mera ejecución y apoyo administrativo.

En lo referente al ciudadano que fungió como *RG* del candidato común y que con motivo de su actividad durante el día de la jornada electoral estuvo entrando y saliendo de las mesas receptoras, quedó acreditada, sin embargo en la resolución se consideró que el citado representante estuvo alrededor de las tres horas con veintiún minutos, sin embargo este tiempo fue insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad, pues como se explica en la citada sentencia al analizar el escrito de protesta exhibido por el actor, su presencia solo coincidió con la de un elector, y este quedó identificado, lo que originó que la presión ejercida se viera reflejada en todo caso únicamente sobre él, ya que su duración en la casilla fue breve, pues se presume consistió en la estrictamente necesaria para ejercer las funciones de *RG*, aunado a la presencia de una sola persona esperando emitir su voto.

Para considerar que la presión fue en forma generalizada hubiera sido necesario que la presencia del funcionario se hubiera prolongado por un periodo de tiempo considerable, y que un mayor número de votantes hubiera estado expuesto a ello, lo que el actor no pudo acreditar, y de acuerdo al criterio cuantitativo la diferencia entre el primer lugar y el segundo en la casilla fue de ciento treinta y cinco votos, en consecuencia dicha irregularidad no puede clasificarse como determinante para el resultado de la votación.

Opinión. En el expediente el *TEE* realizó un ejercicio de argumentación exhaustivo a modo de determinar el carácter que deben tener los funcionarios públicos para poder ser considerados como tales para efecto de la causal, además de analizar las probanzas ofrecidas y su correcta valoración, para determinar si el grado de presión realizado ameritara ser sancionado con la nulidad de la votación, trabajo que no resulto sencillo,

ahora bien, los hechos que el actor invocó y los que fueron probados no resultaron suficientes para desvirtuar los resultados por lo que prevaleció la votación, sin embargo, tal vez el *TEE* debió pronunciarse en el sentido de invitar a la responsable a ser mas cuidadoso con los nombramientos tanto de los funcionarios de casilla así como de los representantes de los contendientes, pues si bien en este caso no fueron determinantes para el resultado, esto se debe a criterios cuantitativos, pero la presencia de por lo menos un funcionario público con facultades de mando y dirección en labores partidistas quedó acreditada, creo que los partidos deberán de cuidar estos aspectos a fin de no poner en duda el resultado de los comicios.

## **H. JIN -19/2013**

Juicio promovido por el *PRI* y la *candidatura común*, postulada por los partidos *PRI*, *PVEM*, *PNA* y *PT* al ayuntamiento de Satevó; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de dicho municipio, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El actor hizo valer dos causales: **a)** la denominada genérica de nulidad de elección y, **b)** la de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse ejercido violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.

El *TEE* únicamente realizó el estudio de los agravios relativos a la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 371, numeral 2, de la *Ley*, por los motivos de: **a)** uso de recursos públicos para beneficio del candidato del *PAN*, al haber repartido despensas por parte del DIF municipal y estatal a los electores en el periodo de campaña; **b)** compra de credenciales de elector; y, **c)** obtención de credenciales de elector y emisión de votos por parte de 83 personas que no viven en el municipio, esto en razón de que de resultar fundados, resultaría innecesario el estudio del resto de los agravios esgrimidos por el actor.

Desafortunadamente para el actor, incumplió con la carga probatoria que le correspondía para acreditar los hechos de los que se quejaba, pues de las pruebas ofrecidas sólo se advierte la existencia de indicios leves o de poco valor, el TEE en forma clara y pormenorizada establece el porqué los medios de convicción que el actor desahogó no abonan a su causa, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, además de que una de las pruebas técnicas, una grabación fue obtenida en forma ilícita por lo que aun y cuando pudiera aportar algún elemento (lo que no ocurre bajo ningún parámetro), no podría ser tomado en cuenta.

En lo referente a la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 2608 básica, por haberse ejercido violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, prevista en el artículo 369, numeral 1 inciso i), de la Ley, por los motivos siguientes: **a)** Participación del Director de Desarrollo Rural del municipio de Satevó, como representante del PAN ante la mesa directiva de la casilla 2608 básica; y, **b)** Haber impedido votar a la RG del PRI.

## **I. JIN 20/2013 y Acumulado**

### Coyame

Elección que arrojó un resultado poco probable y prácticamente sin antecedentes en el ámbito nacional, un empate, resultado que fue impugnado por el PAN partido que combatía la valoración realizada sobre un voto calificado de nulo tanto por la mesa directiva de casilla como por la Asamblea municipal, por su parte la *candidatura común* conformada por PRI, PVEM, PNA y PT impugnaron a su vez la validez de la votación de una casilla. El cómputo municipal se desarrollo en condiciones que no propiciaban una adecuada función de parte de los consejeros, pues como se desprende del acta reseñada del cómputo municipal<sup>15</sup> este se tuvo que suspender en mas de una ocasión pues los consejeros se encontraban presionados por parte de los habitantes del municipio, incluso se señala que un funcionario de casilla se encontraba entre los manifestantes que

---

<sup>15</sup> Véase fojas 45 a 48 del expediente JIN 20/2013 y ACUMULADO del TEE

obstaculizaban las labores de la asamblea, por lo que en un decisión que procuraba respetar lo principios rectores y otorgar certeza a la votación, el *TEE* decide celebrar nuevo escrutinio y cómputo ahora en sede jurisdiccional, durante el desarrollo los actores tuvieron la oportunidad de realizar nuevas objeciones sobre los votos calificados de nulos, de tal forma que el asunto se centró en la calificación que el *TEE* hiciera de estos votos, los cuestionados eran una boleta en la que se apreciaba que el elector cruzó el emblema del *PAN*, sin embargo aparecía en el emblema del *PRI* una marca (borrón) que en la sentencia el *TEE* consideró que el votante primero cruzó por la opción *PRI* sin embargo, corrige esta primera manifestación borrando su marca y asentando una nueva sobre el emblema del *PAN*, otro de los votos cuestionados fue una boleta en donde entre dos recuadros se apreciaban cruces sin poder determinar a que emblema se podrían sumar por lo que era imposible determinar la intención del votante, y por último una boleta en las que el elector cruza todos los emblemas de la coalición, pero también cruza la opción de candidatos no registrados, el *TEE* consideró que este voto se debía considerar válido par al candidato de la coalición pues se cruzaron los emblemas de los partidos que lo postulaban y al momento de cruzar el espacio de candidatos no registrados no se podría considerar que se votó por uno, pues para considerarlo así es necesario que se anote el nombre del candidato, al no hacerlo es como si la marca no se hubiera realizado, para establecer estas presunciones se tomaron en cuenta los criterios de la *Sala Superior* para determinar cuando un voto se debe considerar válido y cuando nulo.

Una resolución cuya sustanciación y resolución fue de tal nivel argumentativo que en un asunto complicado de origen, ambos contendientes, el *PAN* y la candidatura común postulada por los partidos *PRI*, *PVEM*, *PT* y *PNA*, y sus candidatos aceptaron el fallo por la transparencia con la que se manejó.

Opinión.- Aunque en un sentido formal tal vez no existían causas para un recuento en vía jurisdiccional, el *TEE* optó por otorgar certeza a los resultados, y en resolución incidental resolvió sobre el recuento, en la audiencia (la cual se celebró con la presencia de medios de comunicación

así como candidatos, simpatizantes y ciudadanos del municipio de Coyame en general) los representantes de los actores manifestaron sus objeciones las cuales se valoraron en la sentencia, es de llamar la atención que en una elección en la que el resultado es empate después de varios escrutinios y cómputos, (en sedes administrativa y jurisdiccional) con las correspondientes calificaciones de los votos nulos las partes no se inconformen, y no acudan a la instancia federal, esto implica necesariamente el trabajo de gran nivel que el *TEE* tuvo que desarrollar para que la tranquilidad después de la elección se mantuviera y se respetara el camino institucional, a tal grado que vieron innecesario incluso recurrir la decisión del *TEE*, lo que lo convierte por todo ello en asunto sin precedentes en el país, ante esto la elección se declara válida pero no es posible otorgar constancia de mayoría pues nadie la obtuvo, y aunque la ley no señala nada al respecto de una elección empatada se debe equiparar para sus efectos a una elección inválida, por lo que es necesario un consejo municipal en el tiempo que el Congreso del Estado convoca a nueva elección.

### **J.- JIN 22 y 23/2013**

Ambos recursos se resolvieron en forma acumulada, pues se referían a causales de nulidad en casillas de la elección de ayuntamiento de Juárez, por lo que ambos impactarían en el cómputo municipal de tal elección; el cumulo de casillas impugnadas así como el manejo del caudal probatorio implicó una dinámica distinta al resto de los recursos, en total se impugnaron ciento un casillas, (55 por el *PAN*, y 46 por el *PT*) por tres de las causales contempladas en el artículo 369 de la *Ley*,<sup>16</sup> para la substanciación fue necesario realizar requerimientos en dos ocasiones en ambos expedientes a fin de que el *TEE* contara con la totalidad de la documentación electoral consistente en el informe de la responsable, en el que señaló que no se realizó acuerdo que modificara el domicilio de ubicación de las casillas ni señaló nuevos funcionarios de éstas; el encarte; las actas de la jornada

---

<sup>16</sup> a) Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo General o las asambleas municipales, e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, y f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

electoral; las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes elaboradas durante la jornada, medios de convicción que tienen el carácter de públicos a los que, debido a su naturaleza y al no estar objetados, se les otorga valor probatorio pleno, para concluir que las casillas fueron instaladas en los domicilios originalmente designados y que las discrepancias entre los datos asentados se debieron a errores menores de los funcionarios.

Es el caso que por la primera de las causales se impugnaron 19 casillas en las que el *PAN* hacía valer discrepancias en los domicilios que aparecían en los espacios destinados para ello en las actas de jornada, errores en las calles, números o colonias, así como el no asentar el nombre completo del inmueble en los casos en que las casillas se instalaron en instituciones públicas como escuelas, e incluso en uno destinado a actividades de servicio comunitario o social, por lo que fue necesario el adminicular la totalidad de la documentación generada por las mesas directivas para así determinar que el cambio de domicilio no fue tal, y por ende no fue necesario llegar al extremo de establecer el porcentaje de votación para compararlo con el resto de las casillas ubicadas en el municipio, este extremo hubiera sido necesario para aquellos casos en los que el actor hubiera probado el cambio y que éste generó desorientación en los votantes.

Otra causal invocada para solicitar la nulidad de votación recibida en casillas fue el hecho de que existía error o dolo en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, (causal invocada por el *PT*). En la sentencia se reproduce el criterio doctrinal y aceptado por el *TEPJF* de que *error* debe entenderse en su acepción clásica: aquella diferencia con la verdad y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, y dolo como aquella conducta que implica engaño; bajo estos conceptos debemos entender que las *mesas directivas*, al ser funcionarios públicos gozan de la presunción de que sus actuaciones son de buena fe, por lo que el dolo debe acreditarse, y ante la falta de pruebas al respecto entonces la causal de mérito debe ser analizada bajo la óptica de imprecisiones en el procedimiento de escrutinio y cómputo. Bajo estos lineamientos se procedió a analizar las casillas cuya nulidad se solicitaba por error en el escrutinio y cómputo.

El *TEE* consideró en 2 de las casillas impugnadas que los agravios resultaban inatendibles al no coincidir los datos que aparecían en las actas y los que el actor mencionaba en su demanda. En lo concerniente a las 15 restantes, se analizaron en cada una de ellas los datos asentados en el listado nominal y en las actas de escrutinio y cómputo para poder presumir si el error aritmético puede ser subsanable, (es decir, si de el resto de los datos se puede advertir el error) y en los casos en los que éste persistió no fue considerado determinante, ya que en ningún caso superó la diferencia entre primer y segundo lugar, por lo que de acuerdo a los criterios de la *Sala Superior* la nulidad no es procedente.

Por último hablaremos del agravio, en que ambos partidos se quejaron de que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*, invocando, en algunos casos, dos o más motivos, este agravio por ser el único que prosperó en forma parcial lo tratamos de último aunque en la resolución se analizó en segundo término; el *PAN*, alegó que en 17 casillas no se respetó el orden de sucesión y prelación establecido en la *Ley*; y en 6 más, diversos funcionarios de la mesa directiva abandonaron su cargo sin ser suplidos por ningún otro; en 51 casillas, (22 por el *PAN*, y 29 por *PT*), se alegó una indebida integración por el desempeño de ciudadanos no incluidos en el listado nominal de la sección en que participaron.

Para realizar el análisis en forma exhaustiva se confrontaron los datos asentados en el encarte; las actas de jornada electoral; las de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes.

Se acreditó por parte de los actores que en 23 casillas los funcionarios que se desempeñaron en ellas no se encontraban en el listado nominal de la sección en que actuaron; y en una, que dos de los funcionarios de la mesa directiva abandonaron sus cargos antes de realizar el escrutinio y cómputo de la votación. (en la hoja de incidentes se asentó que el presidente y un escrutador se ausentaron antes de dar inició el cómputo).

En estos juicios fue los únicos en los que se decretó la nulidad de votación recibida en casillas, y como consecuencia se ordenó la modificación del acta correspondiente.

## **2.- Reflexión final**

De lo narrado se desprende que el trabajo del *TEE* cumplió a cabalidad con su encomienda constitucional y legal, su compromiso social fue satisfecho y las controversias post electorales que pudieran traducirse en conflictos regionales en los diferentes municipios se atendieron con profesionalismo e imparcialidad logrando que los actores se conformaran con las resoluciones y en su caso utilizar los canales institucionales que a la postre como se comentó al inicio coincidieron con las resoluciones primigenias. Lo anterior se logró en gran medida por la profesionalización y compromiso de la plantilla laboral del *TEE*, que atinadamente aplicó los principios democráticos implicados, a través de las medidas pertinentes.

El comentario expresado en el párrafo viene a colación por la llamada reforma política que en un inicio pretendía desaparecer los órganos electorales locales, intención que difícilmente se puede considerar como federalista, aunque sus promotores eufemísticamente la calificaban de nacionalizadora, difícilmente se encuentra un punto de sensatez en los términos originalmente planteados, pues ha sido justamente en los municipios y en las entidades en donde se han creado las condiciones para que la oposición pudiera ganar espacios y crear un sistema electoral que aún perfectible ha cumplido eficazmente con su objetivo, originado la pluralidad política que ahora vivimos, el principal argumento para la desaparición de los órganos locales es que éstos se encuentran sujetos a la voluntad de los gobernadores, si esto fuera así, como explicar el grado de efectividad y eficacia de las instituciones (la cual se mide con sus resultados), en el particular, al *TEE* con motivo de proceso electoral 2013, le fueron confirmadas todas las sentencias emitidas, lo que implica que la instancia federal, coincide y avala los criterios observados así como la aplicación de la normativa vigente, entonces, ¿dónde está la cooptación local con una efectividad del 100% de resoluciones confirmadas?, y si éste argumento

no fuera suficiente, entonces el paso necesario para resolver el problema es desaparecer las legislaturas locales, pues son estas las que en última instancia deciden sobre los nombramientos de los titulares de los órganos electorales, o la solución mas sencilla es la propuesta por el Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Alejandro Elint García "*entonces hay que decirles a los partidos políticos que le digan a los Gobernadores que está mal influir en las decisiones de los institutos y tribunales*".<sup>17</sup>

El segundo argumento utilizado para impulsar la reforma es el económico, argumento falaz, pues como lo manifestó el Magistrado del TEE, Erick Alejandro Muñoz Lozano "*...el argumento de reducción de recursos públicos con la creación de un órgano central no es, ni sería una realidad, pues además habría que considerar un rediseño estructural ampliado, lo que representa una erogación no contemplada en el discurso político.*" "*...el IFE gastó por elección organizada en el estado de Chihuahua un promedio de 43 millones 387 mil pesos, mientras que el Instituto local necesitó de 2 millones 371 mil pesos, es decir, sólo el 5% del presupuesto utilizado por el IFE.*"<sup>18</sup>

Para un simple observador que quisiera pronosticar el futuro de la reforma comentada, ésta no pasaría de ser una simple y llana ocurrencia, esta reforma no podría encontrar eco en un Congreso en donde sus integrantes han obtenido esos espacios gracias a las carreas locales que han desarrollado, y mucho menos en la Cámara de Senadores en donde en teoría se representa y por ende se defiende las facultades de las entidades, además de que sería necesario la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales, si esto pasara implicaría una aceptación tácita de los legisladores federales y locales de los supuestos vicios (órganos configurados a voluntad de los Gobernadores) que son necesarios erradicar,

---

<sup>17</sup>La jornada, en línea 22 de octubre disponible en <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/10/22/122842814-se-oponen-25-TEEs-electorales-a-ser-eliminados-por-TEE-de-justicia-electoral>.

<sup>18</sup> MUÑOZ Lozano Erick Alejandro, "*Defensa del federalismo en materia político electoral*" en: monitor democrático 2014. Democracia representativa electoral en México: ¿federalista! o ¿centralista? A publicarse por la facultad de e derecho de la UNAM, copuex y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. (con autorización del autor)

lo que los obligaría a realizar un examen de conciencia y tal vez en defensa de la autonomía que pretenden defender solicitar licencia y separarse de sus cargos.

Recordemos que una democracia va mas allá del sentido nominal que se le de, y como sistema de gobierno es un concepto en evolución y perfectible, sin embargo descalificar sin mayores argumentos a los órganos encargados de organizar y de resolver los asuntos electorales pareciera mas una necesidad que un paso a ese anhelado modelo, recordemos como bien lo explica Bovero, "*una democracia solo electoral puede ser solo una democracia aparente*"<sup>19</sup> para realmente vivirla es necesario instituciones que defiendan sus postulados, y en nuestro país es claro que uno de ellos sería el lograr que la influencia del centro no quebrantara nuestro sistema federal.

A pesar de los argumentos anteriores, las voces que pedían la desaparición de los órganos locales encontraron un punto medio, aunque difícilmente idóneo y mas pareciera un premio de consolación a una cruzada que inició por lo menos en la percepción generalizada como un capricho, pues a fin de cuentas la conformación de los órganos jurisdiccionales electorales deberán pasar por el filtro que representa el senado de la República, es decir, el órgano local deberá contar con la aprobación, por no decir el visto bueno, de los Senadores, medida que acaba con el vicio que se presenta en las entidades en lo que a las legislaturas locales se refiere, en mi opinión este supuesto vicio difícilmente se materializa con resoluciones parciales, pues como se explicó en el desarrollo de este ensayo, los órganos locales trabajan con profesionalismo y eficiencia.

Para concluir vaticino que en cuanto los resultados electorales no sean del agrado de los reformistas se tildará al Senado de parcial, y de responder a intereses ajenos a los principios que rigen nuestra democracia, en fin, creo que nuestras instituciones merecen mas demócratas y menos caprichos.

---

<sup>19</sup> BOVERO Michelangelo. "*Los desafíos de la democracia*". Ubijus, México D.F., 2013, pág. 30

### **3.- Fuentes de consulta**

#### **Fuentes bibliográficas:**

BOVERO Michelangelo. "*Los desafíos de la democracia*". Ubijus, México D.F., 2013.

OLIVERCONA, Karl. "*Lenguaje jurídico y realidad*". 8ª reimpresión, México D.F., Distribuciones Fontamara S.A., 2010.

#### **Fuentes digitales:**

WOLDENBERG Karakwosky, José. Conferencia Magistral ¿Instituto Nacional Electoral?, 24 de junio de 2013, [en línea], Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/vjv/participante.htm?p=1852>

La jornada, en línea 22 de octubre [en línea], Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/10/22/122842814-se-oponen-25-TEEs-electorales-a-ser-eliminados-por-TEE-de-justicia-electoral>.

#### **Jurisprudencia:**

Sala Superior jurisprudencia: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009.

#### **Resoluciones:**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-34/2013 de fecha 24 de abril de 2013.

Sentencias de la Sala Superior del TEE Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-57/2012, y SUP-JRC-62/2012 ambas de fecha 04 de abril de 2012.

Sentencia dictada por el TEE recaída al recurso de apelación identificado con la clave *RAP* 04/2013 dictado el 2 de junio del 2013

Sentencia dictada por el TEE recaída al recurso de apelación identificado con la clave *RAP*-05/2013 de fecha 02 de junio de 2013.

**Legislación:**

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado.